

**COMENTARIOS DE CCBE SOBRE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE  
CAPITALES A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL COM (2016)826 FINAL 2016/0414(COD)**

**31/3/2017**

## **A. INTRODUCCIÓN**

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a las Abogacías de 23 países miembros (los 28 Estados miembros de la Unión así como de Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza) y 13 países asociados y observadores, es decir más de un millón de abogados europeos.

CCBE saluda la ocasión de la que dispone para presentar observaciones en respuesta a la proposición de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales por medio del derecho penal. CCBE desea ser de ayuda a la Comisión con propuestas y observaciones constructivas.

## **B. COMENTARIOS GENERALES**

### **a. El blanqueo de capitales y los principios esenciales del Estado de Derecho.**

CCBE apoya la lucha contra el blanqueo de capitales y da la bienvenida a toda proposición relativa a reforzar la cooperación internacional y reducir las diferencias entre las diferentes legislaciones nacionales con el fin de reforzar la lucha contra el blanqueo. Sin embargo, evaluando la propuesta, CCBE estima que todo observador imparcial será igualmente de la opinión de que el objetivo de las disposiciones propuestas va mucho más allá de la lucha contra el blanqueo de capitales, y busca resolver delitos menores y aumentar los ingresos fiscales.

Los gobiernos y las autoridades supranacionales e internacionales declaran que se necesitan reglas estrictas para reforzar la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado.

Al mismo tiempo, no hay que olvidar nunca que los derechos fundamentales y el Estado de Derecho son las piedras angulares de la democracia. Toda nueva propuesta debe prever reglas claras, realizables y proporcionales y respetar los derechos del investigado. A los ojos de CCBE, la tendencia a extender el alcance de la infracción que constituye el blanqueo de capitales compromete sus objetivos esenciales y afecta derechos fundamentales importantes como la presunción de inocencia y los derechos de defensa, así como ciertos principios generales de derecho penal como la seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad y el principio de subsidiariedad del derecho penal como último recurso.

#### **b. El ordenamiento jurídico internacional.**

Las obligaciones internacionales existentes, en particular la Convención del Consejo de Europa relativa al blanqueo, la detección el embargo y confiscación de los frutos provenientes del crimen y la financiación del terrorismo, STCE nº 198 (Convención de Varsovia) de 2005<sup>1</sup>, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas (Convención de Viena) de 1988 establecieron un ordenamiento jurídico internacional respetado por la mayoría de los Estados miembros. Estas obligaciones internacionales serán implementadas por todas las partes de la Convención. Las recomendaciones del Grupo de acción financiero (GAFI) en la materia han igualmente contribuido a la armonización internacional. Un nivel mínimo común de armonización aceptado por los Estados miembros existe ya en la actualidad.

CCBE se siente decepcionado por el hecho de que la propuesta no manifieste cuales son las *“diferencias importantes en las definiciones respectivas sobre lo que hay que entender por blanqueo de capitales, en lo que concierne a las infracciones principales, es decir las actividades criminales subyacentes que se encuentran en el origen de los bienes blanqueados, así como el nivel de sanciones”*, diferencias que podrían *“afectar la cooperación policial y judicial transfronteriza entre las autoridades nacionales y el intercambio de información”*<sup>2</sup>. Habría sido muy útil que la Comisión hubiera hecho públicos los resultados de la consulta de los Estados miembros en octubre de 2016 relativos a *“sus disposiciones en vigor a nivel interno en lo concerniente a la criminalización del blanqueo de capitales, demandando información actualizada sobre la base de una ficha-país por cada Estado miembro”*. Puede haber *“diferentes maneras de tratar aspectos tales como las infracciones principales, la condición relativa a una condena previa o la necesidad de probar la infracción principal, la criminalización del auto blanqueo y el nivel de las sanciones”*<sup>3</sup>, pero no existe un estudio comparativo de estas diferencias.

### **C. COMENTARIOS ESPECÍFICOS**

#### **1) Referencia a las recomendaciones del GAFI (considerandos 3,5 y 6)**

##### Disposiciones propuestas:

Los considerandos 3 5 y 6 de la propuesta hacen referencias a las *Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación adoptadas por el GAFI en febrero de 2012 (las Recomendaciones revisadas del GAFI)*

##### Descripción del problema:

---

<sup>1</sup> Firmada por 26 Estados miembros de la Unión Europea y ratificado por 17 Estados miembros en la actualidad.

<sup>2</sup> Ver el punto 1 de la exposición de motivos.

<sup>3</sup> Ver el punto 3 de la exposición de motivos.

La Recomendación 3 del GAFI indica:

*Los países deberían tipificar como infracción penal el blanqueo de capitales sobre la base de la Convención de Viena y de la Convención de Palermo. Los países deberían aplicar la infracción de blanqueo de capitales a todas las infracciones graves con el fin de cubrir la gama más amplia posible de infracciones subyacentes.*

La nota interpretativa de la recomendación 3 recibe más atención, en particular en cuanto a los tipos de infracciones principales. Una lista de las infracciones principales figura en el glosario de las recomendaciones del GAFI.

De muchas maneras, la propuesta actual de la Comisión va más allá de las recomendaciones del GAFI, por ejemplo en lo que concierne a las infracciones principales. CCBE desearía ver que se añada la información que justifica toda derogación de normas internacionales (siendo esta necesaria y proporcionada, considerando 14).

#### Recomendación:

CCBE recomienda a la Comisión de obligar al ámbito de aplicación de la propuesta a las obligaciones internacionales previstas las convenciones internacionales con carácter vinculante por la mayoría de Estados miembros (a saber las Convenciones de Varsovia, Viena y Palermo).

## **2. Definición del término “actividad criminal” (artículo 2.(1))**

#### Disposición propuesta:

El artículo 2(1) de la propuesta de la Comisión define una “actividad criminal” como todo tipo de participación criminal para la realización de una serie de infracciones.

#### Descripción del problema:

Las infracciones principales pueden describirse por referencia a todas las infracciones (la aproximación cajón de sastre) con un límite vinculado sea a una categoría de infracciones graves, sea a la pena de prisión aplicable a la infracción principal (aproximación por umbral o límite), a una lista de infracciones principales (aproximación por lista) o también una combinación de estas aproximaciones o enfoques. La propuesta elige una combinación del enfoque de lista y del enfoque de umbral.

La lista de infracciones principales (“actividades criminales”) va más allá de las listas nacionales e internacionales habida cuenta de que incluye “la cibercriminalidad, entre otras una de las infracciones definidas por la directiva 2013/40/UE 28”. La cibercriminalidad no es generalmente considerada como una infracción principal en tanto en cuanto no genera por sí mismo frutos o bienes ilícitos. La cibercriminalidad es además una descripción muy general de todo lo que puede reagrupar actividades muy diversas (por ejemplo, la “piratería”, las estafas con la ayuda de herramientas online, el hecho de insultar a una persona en línea, etc)

Otras actividades criminales no deberían ser enumeradas, aunque el anexo de la Convención de Varsovia contiene las mismas categorías:

\* Los crímenes y los delitos contra el medio ambiente y las infracciones fiscales penales (vinculadas a los impuestos directos e indirectos) no crean en general bienes ilícitos tampoco, habida cuenta de que el infractor no obtiene en general ningún bien como resultado de esta actividad sino que reduce los gastos relativos a los bienes adquiridos anteriormente (por ejemplo el hecho de no pagar los gastos de los tratamientos de desechos o ciertos impuestos o tasas)

\* Los homicidios y las heridas corporales graves son también infracciones principales peculiares, en tanto en cuanto tales crímenes no crean per se ningún bien ilícito expuesto a actividades de blanqueo de capitales.

Los delitos fiscales no tienen nada que ver con fondos que no deberían ser inyectados en la economía, sino de fondos que ya existen en la economía legal cuyo origen es perfectamente legal. Además, es imposible determinar si una suma de dinero que una persona posee proviene del fraude fiscal o de actividades legales. Esta disposición no tiene nada que con la lucha contra el terrorismo o contra el crimen organizado, está sólo dirigida a aumentar las recetas fiscales reforzando las infracciones fiscales, lo que puede incluso suponer una doble sanción, que podría conculcar el principio non bis in ídem. El recurso al blanqueo de capitales para reforzar la sanción fiscal es desproporcionado, en particular en ausencia de una definición clara de la línea de demarcación entre fraude fiscal (ilegal) y la planificación fiscal (legal).

Además, la propuesta no reduce de manera significativa las diferencias nacionales en lo que respecta la definición de las infracciones principales. El artículo 2(1) no adopta una nueva aproximación habida cuenta de que la disposición retoma principalmente la lista del GAFI y el anexo de la Convención de Varsovia. Sólo en casos excepcionales se aportan precisiones sobre algunas actividades criminales relacionadas con la legislación de la UE ya en vigor. Por consecuencia, la propuesta no alcanzará su objetivo más importante: reducir las diferencias nacionales con el fin de mejorar la cooperación transfronteriza y disuadir a los criminales de aprovechar estas diferencias.

La referencia a los delitos fiscales en particular es vaga. No puede contribuir a la armonización de las disposiciones nacionales. A mayor abundamiento, CCBE duda que la UE disponga de la competencia suficiente para armonizar la noción de “delitos fiscales” y definir las infracciones fiscales como infracciones principales, habida cuenta de que la fiscalidad es aún una competencia exclusiva de los Estados miembros.

#### Recomendaciones:

CCBE recomienda examinar la lista de las categorías de infracciones recogidas por el GAFI así como el anexo de la Convención de Varsovia con el fin de evaluar si las categorías enumeradas son útiles. CCBE entiende procedente restringir la lista de actividades que a) constituyen crímenes graves y b) son susceptibles de crear bienes ilícitos. Los crímenes y delitos contra el medio ambiente y las infracciones fiscales penales como los asesinatos y las lesiones corporales graves deben suprimirse de la lista de infracciones principales.

### **3. Actividades de blanqueo de capitales: adquisición, detención o utilización (art. 3(1))**

#### Disposición propuesta:

El artículo 3(1) define las actividades de blanqueo de capitales de la siguiente manera:

\* la conversión o transferencia de bienes que provengan de una actividad criminal o de una participación en actividades criminales con el objetivo de disimular u ocultar el origen ilícito de

estos bienes o ayudar a toda persona implicada en una actividad de este tipo a escapar de las consecuencias jurídicas de los actos cometidos.

\* el hecho de disimular o disfrazar la naturaleza, origen, emplazamiento, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de los bienes o derechos que provengan de una actividad criminal o de una participación con dicha actividad.

\* la adquisición, detentación o utilización de estos bienes, en el momento de su receptación, cuando provienen de una actividad criminal o de su participación.

El artículo 3(1) indica que la adquisición, detentación o utilización de bienes a sabiendas de que provienen de una infracción principal constituye una infracción de blanqueo de capitales.

#### Descripción del problema:

El punto c) va más allá de las Recomendaciones del GAFI y de la Convención de Varsovia y conllevará enormes dificultades en la práctica: mientras que el punto a) y b) describen actividades que habitualmente no forman parte del funcionamiento cotidiano de los temas ni de la vida cotidianos, el punto c) se refiere a actividades corrientes y de hecho legales, tal y como el hecho de que a uno se le remuneren los servicios prestados. La extensión de la disposición no es proporcionada y no se corresponde con la esencia de la infracción que constituye el blanqueo de capitales.

La simple detentación de los bienes resultantes de actividades criminales no se considera como blanqueo de capitales en la mayoría de los Estados miembros. Evidentemente, “detentar” no es blanquear. El simple hecho de “detentar” o “utilizar” no implica que los bienes que provengan de actividades criminales sean introducidos o inyectados en la economía “legal”. Además, no es necesario penalizar la “posesión”, habida cuenta de que la disposición propuesta sólo se refiere a las acciones con respecto a los bienes cuando el autor de la infracción sabe “en el momento en que los recibe que éstos provienen de una actividad criminal”. Por consiguiente, detentar sólo puede constituir una actividad criminal si la adquisición (=receptación) constituye una actividad criminal del autor.

La diferencia entre las actividades ilegales y legales es únicamente el conocimiento que esos bienes provienen de una actividad criminal o de una participación a la misma. En la práctica, el conocimiento se presume y deduce de las circunstancias (como se prevé en el considerando 10). Por consecuencia, existe el riesgo que algunas personas que llevan a cabo actividades perfectamente legales sean condenadas por simples presunciones de conocimiento que los jueces pudieran deducir por las circunstancias. La experiencia muestra que una “presunción de conocimiento” tal es muy difícil de destruir, siendo tan débil la carga de la prueba. Es necesario recalcar que el artículo 3(1) es contrario a la presunción de inocencia tal y como está enunciada en los principios nacionales e internacionales.<sup>4</sup>

Las legislaciones nacionales se han esforzado por lo tanto en reducir el alcance de la criminalización de estas actividades cotidianas a meras actividades inapropiadas en la sociedad. Las actividades son inapropiadas en la sociedad si provocan perturbaciones sociales relevantes para el derecho penal, es decir si el objetivo de la disposición penal es impedir tal comportamiento. Es de justicia decir que la criminalización de toda “adquisición” va mucho más allá de la esencia de la infracción y criminaliza numerosas actividades legales. Arquitectos, fontaneros, peluqueros, etc podrían ser acusados de blanqueo

---

<sup>4</sup> Ver el artículo 11 de la Declaraciones de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, el artículo 6(2) de la Convención para salvaguardar los derechos del hombre y las libertades fundamentales del Consejo de Europa y otras numerosas disposiciones.

de capitales si saben (o, en algunos casos, debieran saber) que la contrapartida apropiada que reciben a cambio de sus servicios proviene de una actividad criminal.

El derecho inglés, por ejemplo, contiene en el artículo 329 del *Proceeds of Crime Acts 2002 (POCA)* una “doctrina de la contrapartida apropiada”

*“But a person does not commit such an offence if [. . .] (c) he acquired or used or had possession of the property for adequate consideration; [. . .].”*

La sub-sección 3 define la “contrapartida apropiada”:

*“For the purposes of this section*

*(a) a person acquires property for inadequate consideration if the value of the consideration is significantly less than the value of the property;*

*(b) a person uses or has possession of property for inadequate consideration if the value of the consideration is significantly less than the value of the use or possession;*

*(c) the provision by a person of goods or services which he knows or suspects may help another to carry out criminal conduct is not consideration.”*

El artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos revela un problema particular que podría surgir en el ámbito de la criminalización de la simple “adquisición” de bienes:

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan

De acuerdo con esta disposición, el sospechoso tiene el derecho fundamental de contratar un abogado defensor, lo que incluye el derecho a pagar por un abogado para la defensa. Solo si hay justificación evidente de que el sospechoso no tiene medios suficientes para pagar asistencia legal, entonces tendrá derecho a que se le proporcione la misma gratuitamente. Sin embargo, en caso de que un sospechoso que sea acusado o sospechoso de un crimen que probablemente haya cometido, el sospechoso no pagar asistencia legal, ya que el abogado defensor podría ser procesado por blanqueo de dinero. De hecho, bajo el artículo 3 (1) (c) de la propuesta, un abogado que recibe honorarios legales por defender a un cliente de cualquier delito que esté enumerado en el artículo 2 podría estar cometiendo un delito de blanqueo de dinero. El problema es incluso más evidente si el trabajo del abogado defensor consiste en obtener una pena menor para el sospecho. En tal caso, el sospechoso tiene medios financieros, pero debe demostrar al tribunal que no puede usar los medios para pagar por asistencia legal; para ello, debe confesar que ha habido una violación del principio “nemo tenetur se ipsum accusare”, por ejemplo, el derecho de que ningún sospechoso tenga que incriminarse a sí mismo, que también se establece en el artículo 6.<sup>5</sup>

Por tanto, la criminalización del blanqueo de capitales podría afectar a los derechos fundamentales, principalmente el derecho de tener un abogado y el derecho de elegir libremente consejo legal, lo que es un derecho fundamental del acusado y está reconocido en todas las convenciones internacionales que regulan los derechos del acusado frente a un juicio penal (ej. art. 6.3 ECHR; art. 14.3 (b) ICCPR; 8.2 (d)

---

<sup>5</sup> ECtHR, 25 Feb 1993, Application no. 10828/84, *Funke v. France*, § 44; ECtHR 20 June 2007, Applications nos. 15809/02 and 25624/02, *O'Halloran and Francis v. the United Kingdom* [GC], § 45; ECtHR 17 Dec 1997 20 June 1996, Application no. 19187/91, *Saunders v. the United Kingdom*, § 60.

ACHR; 7.1 (c) ACHPR), así como en todos los sistemas legales importantes del mundo, como el de Estados Unidos de América<sup>6</sup> y también todos los Estados miembros de Europa.<sup>7</sup>

El propósito de la penalización del blanqueo de capitales es el de no privar al sospechoso de su derecho de asistencia legal. Es imperativo que el abogado defensor no deba ser procesado por blanqueo de capitales si adquiere propiedades del sospechoso para una adecuada consideración.

#### Recomendaciones

Por tanto, recomendamos omitir la penalización de la “posesión” del Artículo 3 (1) (c) de la propuesta. La adquisición de la posesión o el uso solo será punible si el autor actúa con la intención de esconder sus recursos.<sup>8</sup> Además, instamos a reducir el alcance de la “adquisición” y “uso” de un comportamiento socialmente inadecuado. En cualquier caso, los honorarios legales para el ejercicio del derecho a ser asistido por un abogado ante el Tribunal (tanto en procedimientos civiles como penales), y en términos generales, cualquier consideración adecuada no se entenderá blanqueo de capitales, ejemplo, introduciendo una “adecuada consideración de la doctrina” como establece la sección 329 de la Ley de procedimiento penal inglesa.

#### **4. Propiedad derivada de una actividad penal (artículo 3 (1))**

##### Propuesta:

Artículo 3(1) el uso de la palabra “derivada de” actividad penal como un elemento necesario del blanqueo de capitales.

##### Descripción del asunto:

La expresión “derivada de” es demasiado vaga. ¿Qué quiere decir esto en la práctica?

Uno de los problemas que surgen es que este concepto puede incluir propiedad indirectamente derivada de una actividad criminal. ¿Qué ocurre si la propiedad es convertida, transferida, adquirida, poseída o usada en economía legítima después de la introducción de alguien más? Significa esto que tras el primer acto que no tiene conexión en absoluto con el segundo acto (es decir, si el primer acto fue llevado a cabo por otras personas o hace años), se entiende que una persona fuera de la cadena está cometiendo también blanqueo de capitales, es decir se entiende que el dinero contaminado será siempre contaminado?

El derecho alemán contiene una disposición muy útil en 261 (6) del Código penal, donde se establece que: “El acto no será punible según el párrafo 2 si un tercero ha obtenido previamente el objeto sin cometer el delito”.

La disposición se puede traducir como “el acto no es punible de acuerdo con la subsección 2 (adquisición, posesión o uso), si una persona ha adquirido la propiedad sin cometer el delito”.

Según el código alemán, la propiedad pierde así su calificación como propiedad criminal una vez que se produce el acto lícito y legal. Por tanto, la disposición asegura que la propiedad debe derivarse directamente de un acto delictivo.

---

<sup>6</sup> Sixth Amendment to US Constitution

<sup>7</sup> C.f. Report on EU Procedural Rights in Criminal Proceedings, European Commission, 2009.

<sup>8</sup> E.g. following the doctrine issued by Spanish Supreme Court in the Judgment nº 265/2015 of 29 April 2015.

Otro problema que surge es el de si la propiedad criminal y propiedad legal son mixtas (por ejemplo, pagando fondos ilegales en una cuenta bancaria con otros fondos). Debe entenderse que el concepto de “derivado de” significa que toda la propiedad se deriva ahora de una actividad delictiva, ya que la propiedad ya no se puede rastrear?

### Recomendación

CCBE recomienda que el término “propiedad derivada de una actividad criminal” se defina con precisión. A nuestro entender, este término no debería incluir que los bienes provengan *directamente* de una actividad criminal. Una vez que el bien sea inyectado o introducido en la economía legal, no debería ser ya objeto ni de infracción ni de blanqueo de capitales. Además, la mezcla de fondos ilegales y legales no debería contaminar todos los fondos. Los bienes ilícitos deben limitarse a fondos que se pueda demostrar que provengan de una actividad criminal.

## **5. Violación de la presunción de inocencia relativa a la existencia de la infracción principal (artículo 3(2)(a),(b))**

### Disposición propuesta:

El artículo 3 (2) a) indica que no es necesario establecer una declaración de culpabilidad relativa a la infracción principal con el fin de considerar que esta infracción existe. La letra b) prevé además que no es necesario identificar la persona que ha cometido la infracción principal.

### Descripción del problema:

Estas dos disposiciones autorizan condenas que se basen en simples sospechas o, en el mejor de los casos, con motivos para sospechar (sin ser, en ninguno de los dos casos, objeto de un procedimiento) que se ha cometido una infracción principal. Esta disposición viola el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario, tal y como se enuncia en el artículo 3 de la directiva 2016/343 relativa al reforzamiento de ciertos aspectos de la presunción de inocencia y que constituye un principio de base según las normas internacionales (tales como las del TEDH y del PIDCP). Además afectaría a otros derechos de defensa y principios generales que rigen los procesos penales, como el derecho a proceso justo, el derecho a ser escuchado, el derecho de ser informado de la acusación formulada y las reglas relativas a la carga de la prueba.

Estos derechos pueden verse vulnerados de al menos dos maneras:

- a) Desde el punto de vista del presunto autor de la infracción principal, la disposición viola el derecho a ser escuchado, el de estar presente en el proceso, claramente, que a uno se le presume inocente habida cuenta de que la persona será juzgada indirectamente en un caso en el que no ha tenido la posibilidad de defenderse.
- b) Desde el punto de vista de la persona acusada del blanqueo de capitales, se trata de una violación del derecho a la presunción de inocencia habida cuenta de que podría ser declarada culpable debido a la existencia de una infracción principal que no ha sido probada más allá del umbral de la presunción de inocencia. Esto afecta igualmente al derecho a un proceso justo desde el punto y hora en el que, en algunos casos, el acusado será obligado no sólo a probar su propia inocencia, sino también la inocencia de un tercero (el presunto autor de la infracción principal). Se trata igualmente en este caso de una violación del derecho a ser informado de la acusación formulada



dada la eventual imprecisión (qué, dónde, cuándo, cómo, quién) de la infracción principal, que constituye la base del presunto acto de blanqueo de capitales.

La propuesta evoca las “dificultades” que las autoridades de investigación encontraron dada la exigencia que la legislación nacional requiere una condena previa por la infracción principal. Sin embargo, esto no debería ser una razón para socavar derechos procesales fundamentales. Las autoridades fiscales deben encontrar otra solución para superar estas dificultades. Desde hace tiempo, la aplicación y la efectividad de los derechos procesales fundamentales siempre fue difícil para autoridades a cargo de una investigación penal. Debe subrayarse que todos los regímenes totalitarios argumentan con dificultad para enjuiciar presuntos criminales justificando una violación de los derechos fundamentales. La clemencia en la aplicación de la presunción de inocencia en caso de un proceso de blanqueo de capitales, se llevará cabo seguramente, mediante convicciones injustas, lo que no se puede justificar aunque se dé solo en una minoría.

### Recomendación

La existencia de la infracción principal debe de haberse manifestado previamente por un juicio vinculante o al menos, debe ser juzgado en el mismo procedimiento de blanqueo de capitales proporcionando al presunto delincuente defenderse a sí mismo respecto del delito que se le acusa. Si esto no fuera posible, una suspensión del procedimiento debe ser otorgada. Cualquier otra disposición, viola gravemente los derechos fundamentales del acusado.

### Auto-Blanqueo (Artículo 3)

#### Propuesta:

Artículo 3(3) penaliza los caso de auto-blanqueo de capitales, excepto para los casos de adquisición, posesión o uso.

#### Descripción de asunto:

Incluso en el caso del artículo 3 (1) (a) y (b), el castigo del auto-blanqueo podía afectar al principio ne bis in ídem y afectar al derecho de no inculparse por uno mismo.

- a) Ne bis in ídem: La acción de conversión o transferencia o la ocultación o disfrazar la naturaleza real de la propiedad podría ser considerado la última etapa de la infracción principal. Si esta actividad es castigada, esto podría suponer que se ha castigado un mismo acto dos veces. La posición contraria propuesta en la directiva es que hay dos delitos diferentes (el delito predicado y el blanco de capitales), y por tanto, no hay riesgo de que se castigue un mismo acto dos veces.
- b) El derecho a no inculparse uno mismo. No debería castigarse a quien oculta un delito que ha cometido el mismo. Sin embargo, los actos de blanqueo de dinero suelen llevarse a cabo para ocultar la infracción principal. Por tanto, la penalización del auto-blanqueo de capitales resulta una directa contradicción con el derecho fundamental de no inculparse uno mismo.

Además, si la Comisión se refiere a nuestras preocupaciones expresadas en el artículo 3(2) (a) y (b) de la propuesta, el riesgo de violar los dos principios fundamentales es aún más evidente y grave.

### Recomendación:

Se sugiere que se elimine el artículo 3(3). Como mínimo, la directiva debería especificar que el auto-blanqueo de capitales solo puede castigarse (a) si hay una convicción previa o si el delito predicado se ha intentado al mismo tiempo, y (b) si las acciones tienen la clara intención de ocultar el origen ilegal de la propiedad.

### **Conclusión**

CCBE cree que el impacto en derechos fundamentales y que los requisitos de proporcionalidad deben ser evaluados. Una propuesta legislativa que pretende penalizar el comportamiento que supone el límite de la vida diaria y las operaciones diarias de los negocios debería ser revisada a fondo en lo que respecta a los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. En particular, el delito propuesto en el artículo 3 (1) (c) (la adquisición, posesión o uso de la propiedad) pueden ser diferenciadas perfectamente de las actividades legales si se demuestra que la propiedad se deriva de actividad penal, sin embargo, las propuestas señalan que no será necesario establecer una condena por la actividad delictiva que generó la propiedad ni la identidad del autor (artículo 3(2)).

Otro problema en la práctica es la mezcla de la propiedad criminal con propiedad legal, por ejemplo, pagando en un banco con propiedad ilegal. Además, el objetivo de las disposiciones del anti-blanqueo de capitales no es prevenir cualquier uso de propiedad criminal, si no el uso de esa propiedad para usos sociales inadecuados.

Por tanto, recomendamos considerar cuidadosamente las disposiciones propuestas con respecto a los principios fundamentales comunes en los derechos nacionales y también en el de la UE, y solicitar opinión a la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre estos aspectos de la propuesta.

CCBE está preocupado por los ejemplos generalizados de “activismo legal” en el campo de la legislación relativa al anti-blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo y urge a la Comisión, el Consejo y el Parlamento a que revisen las necesidades y consecuencias de cualquier tipo de legislación.

CCBE espera que los comentarios anteriores sean útiles y se complace en dar más detalles sobre cualquier aspecto de lo anterior, o aspectos relacionados, que pueda ser de ayuda.

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada a las que va unido siguen siendo problemas importantes a nivel de la Unión, por lo que perjudican la integridad, estabilidad y reputación del sector financiero y constituyen una amenaza para la seguridad interior y el mercado interior de la Unión. Para afrontar estos problemas y reforzar también la aplicación de la Directiva 2015/849/UE 34, la presente Directiva está destinada a luchar contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, permitiendo una mejor cooperación transfronteriza entre autoridades competentes.

(2) Las medidas adoptadas únicamente en el ámbito nacional o incluso en el de la Unión, sin tener en cuenta la coordinación ni la cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados. Las medidas adoptadas por la Unión para luchar contra el blanqueo de capitales deben, por tanto, ser compatibles con las que se emprendan en los foros internacionales y, como mínimo, igual de rigurosas.

(3) En su actuación, la Unión debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los instrumentos de otros organismos internacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los pertinentes actos jurídicos de la Unión deben adaptarse, cuando proceda, a las Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, adoptadas por el GAFI en febrero de 2012 («Recomendaciones revisadas del GAFI»). En su calidad de signataria del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (STCE n.º 198), la Unión debe incorporar los requisitos de dicho Convenio a su ordenamiento jurídico.

(4) La Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo 35 establece requisitos sobre la tipificación de los delitos de blanqueo de capitales. No obstante, dicha Decisión marco no es suficientemente exhaustiva y la actual tipificación del blanqueo de capitales carece de la coherencia precisa para luchar eficazmente contra el blanqueo de capitales en toda la Unión, lo que provoca la existencia de lagunas en materia de aplicación y obstáculos en la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros.

(5) La definición de las actividades delictivas que constituyen los delitos principales a efectos del blanqueo de capitales debe ser suficientemente uniforme en todos los Estados miembros. Los Estados miembros deben incluir una serie de delitos dentro de cada una de las categorías designadas por el GAFI. Cuando las categorías de delitos, como el terrorismo o los delitos medioambientales, están establecidas en el Derecho de la Unión, la presente Directiva remite a dicha legislación. De esta manera se garantiza que el blanqueo del producto de la financiación del terrorismo y el tráfico de especies silvestres sean punibles en los Estados miembros. En los casos en que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros establecer sanciones distintas de las penales, la presente Directiva no debe obligar a los Estados miembros a definir tales casos como delito principal a efectos de la presente Directiva.

(6) Los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos deben incluirse en la definición de «actividad delictiva», de acuerdo con las Recomendaciones revisadas del GAFI. Dado que, en cada Estado miembro, diferentes delitos fiscales pueden constituir una actividad delictiva castigada por medio de las sanciones a que se refiere la presente Directiva, las definiciones de los delitos fiscales pueden diferir en función de la legislación nacional. No obstante, no se pretende armonizar las definiciones de los delitos fiscales en la legislación nacional de los Estados miembros.

(7) La presente Directiva no debe aplicarse al blanqueo de capitales por lo que se refiere a los bienes derivados de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, que está sujeto a normas específicas de conformidad con la Directiva 2017/XX/UE 36 . Con arreglo al artículo 325, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros deben adoptar, para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión, las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

(8) Cuando la actividad de blanqueo de capitales no consista simplemente en la mera posesión o utilización, sino que también implique la transferencia o la ocultación y el encubrimiento de bienes a través del sistema financiero, y dé lugar a daños adicionales a los ya causados por el delito principal, tales como daños a la integridad del sistema financiero, la correspondiente actividad debe ser sancionada por separado. Así pues, los Estados miembros deben velar por que esa conducta sea asimismo punible cuando su autor sea el autor de la actividad delictiva que haya generado los bienes (delito denominado de «autoblanqueo»).

(9) Para que la tipificación como delito del blanqueo de capitales sea un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia organizada, no ha de ser necesario determinar los detalles del delito que haya generado los bienes ni a fortiori ha de ser preceptiva una condena previa o simultánea por ese delito. Asimismo, resulta oportuno que el enjuiciamiento por blanqueo de capitales no se vea obstaculizado por el mero hecho de que el delito principal se haya cometido en otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que se trate de un delito penal en ese Estado miembro o tercer país. Los Estados miembros pueden establecer como requisito que el delito principal se considere un delito en su legislación nacional, de cometerse en su territorio.

(10) La finalidad de la presente Directiva es tipificar como delito el blanqueo de capitales cuando se haya cometido intencionadamente. La intención y el conocimiento pueden deducirse de circunstancias fácticas objetivas. Puesto que la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros tienen libertad para adoptar o mantener normas de Derecho penal más estrictas con respecto al blanqueo de capitales. Los Estados miembros pueden, por ejemplo,

establecer que el blanqueo de capitales cometido temerariamente o por negligencia grave constituye un delito penal.

(11) A fin de prevenir el blanqueo de capitales en toda la Unión, los Estados miembros deben fijar tipos y niveles mínimos de sanciones para los casos en que se cometan los delitos penales definidos en la presente Directiva. Cuando el delito se haya cometido dentro de una organización delictiva a tenor de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo 37, o cuando el autor haya abusado de su posición profesional para permitir el blanqueo de capitales, los Estados miembros deben prever circunstancias agravantes, de conformidad con las pertinentes normas establecidas por sus ordenamientos jurídicos.

(12) Dada la movilidad de los autores y del producto derivado de las actividades delictivas, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas que resultan necesarias para combatir el blanqueo de capitales, todos los Estados miembros deben establecer su competencia de modo que las autoridades competentes estén facultadas para investigar y perseguir dichas actividades. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que su competencia englobe los casos en los que el delito se cometa por medio de tecnologías de la información y la comunicación desde su territorio, con independencia de que tengan o no su base en él.

(13) La presente Directiva debe sustituir, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por ella, determinadas disposiciones de la Decisión marco 2001/500/JAI 38.

(14) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la sujeción del blanqueo de capitales en todos los Estados miembros a sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la presente Directiva, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(14) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.]

(15) Y/O

(16) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción y aplicación de la presente Directiva y, por consiguiente, no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]

(17) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. La Decisión marco 2001/500/JAI 39 seguirá siendo vinculante y aplicable a Dinamarca.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

*Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos penales y las sanciones en el ámbito del blanqueo de capitales.
2. La presente Directiva no será aplicable al blanqueo de capitales por lo que se refiere a los bienes derivados de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, que está sujeto a normas específicas de conformidad con la Directiva 2017/XX/UE.

*Artículo 2*

*Definiciones*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «Actividad delictiva»: cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de los delitos graves siguientes:

- a) participación en un grupo delictivo organizado y chantaje sistematizado, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo;
- b) terrorismo, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Directiva 2017/XX/UE 40 ;
- c) trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Directiva 2011/36/UE 41 y la Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo 42 ;
- d) explotación sexual, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Directiva 2011/93/UE 43 ;
- e) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo 44 ;
- f) tráfico ilícito de armas;
- g) tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes;
- h) corrupción, incluido cualquiera de los delitos previstos en el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea 45 y en la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo 46 ;
- i) fraude, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo 47 ;
- j) falsificación de moneda, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Directiva 2014/62/UE 48 ;
- k) falsificación y piratería de productos;
- l) delitos medioambientales, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Directiva 2008/99/CE 49 o en la Directiva 2009/123/CE 50 ;
- m) asesinato, lesiones graves;
- n) secuestro, detención ilegal y toma de rehenes;
- o) robo o hurto;
- p) contrabando (en particular, en relación con los impuestos, derechos de aduana e impuestos especiales);
- q) extorsión;
- r) falsificación;
- s) piratería;

t) uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Directiva 2014/57/UE 51 ;

u) cibercriminalidad, incluido cualquiera de los delitos previstos en la Directiva 2013/40/UE 52 ;

v) todos los delitos, incluidos los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos definidos en la legislación nacional de los Estados miembros, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima superior a un año o, en los Estados miembros en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración mínima superior a seis meses.

2) «Bienes»: activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos.

3) «Persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados u otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

### *Artículo 3*

#### *Delitos de blanqueo de capitales*

1. Los Estados miembros velarán por que los siguientes actos constituyan delitos penales punibles, cuando se cometan intencionadamente:

a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;

b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad.

2. Para que un delito contemplado en el apartado 1 sea punible no será necesario determinar:

a) la existencia de una condena previa o simultánea por la actividad delictiva que haya generado los bienes;

b) la identidad del autor de la actividad delictiva que haya generado los bienes u otras circunstancias relativas a esa actividad delictiva;

c) si la actividad delictiva que ha generado los bienes se ha llevado a cabo en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país, cuando la conducta de que se trate constituya un delito penal con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro o del tercer país en el que se haya cometido y constituiría un delito penal con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que implemente o aplique el presente artículo de haberse cometido en él.

3. Los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), serán aplicables también a las personas que hayan realizado la actividad delictiva de la que se deriven los bienes o que hayan participado en dicha actividad.

#### *Artículo 4*

##### *Inducción, complicidad y tentativa*

Cada Estado miembro velará por que sean punibles la inducción a cometer los delitos a que se refiere el artículo 3, la complicidad en su comisión y la tentativa de cometerlos.

#### *Artículo 5*

##### *Sanciones aplicables a las personas físicas*

1. Cada Estado miembro velará por que las conductas a que se refieren los artículos 3 y 4 sean punibles mediante sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Cada Estado miembro velará por que los delitos a que se refiere el artículo 3 puedan castigarse con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a cuatro años, al menos en los casos graves.

#### *Artículo 6*

##### *Circunstancias agravantes*

Los Estados miembros velarán por que las siguientes circunstancias se consideren agravantes en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4:

- a) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI 53 ; o
- b) que el autor del delito tenga una relación contractual y una responsabilidad frente a una entidad obligada o sea una entidad obligada a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 2015/849/UE, y haya cometido el delito en el ejercicio de sus actividades profesionales.

#### *Artículo 7*

##### *Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Cada Estado miembro velará por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que cometa en beneficio de dichas personas jurídicas cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de la persona jurídica;
- b) la facultad para adoptar decisiones por cuenta de la persona jurídica; o
- c) la facultad para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona de las contempladas en el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 en beneficio de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que hayan inducido a cometer los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, o sean autoras o cómplices de dichos delitos.

#### *Artículo 8*

##### *Sanciones aplicables a las personas jurídicas*

Cada Estado miembro velará por que puedan ser impuestas a las personas jurídicas consideradas responsables de un delito con arreglo al artículo 6 sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- 1) inhabilitación de la persona jurídica para obtener subvenciones y ayudas públicas;
- 2) inhabilitación temporal o definitiva de la persona jurídica para ejercer actividades comerciales;
- 3) sometimiento de la persona jurídica a supervisión judicial;
- 4) disolución judicial;



5)clausura temporal o definitiva de los establecimientos que se hayan utilizado para cometer el delito.

#### *Artículo 9*

##### *Competencia*

1.Cada Estado miembro establecerá su competencia respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, cuando:

- a)el delito se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio;
- b)el autor del delito sea uno de sus nacionales.

2.Todo Estado miembro informará a la Comisión cuando decida ampliar su competencia respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 cometidos fuera de su territorio cuando:

- a)el autor del delito tenga su residencia habitual en su territorio;
- b)el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio.

#### *Artículo 10*

##### *Instrumentos de investigación*

Cada Estado miembro velará por que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o la persecución de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros delitos graves.

#### *Artículo 11*

##### *Sustitución de determinadas disposiciones de la Decisión marco 2001/500/JAI*

1.La presente Directiva sustituirá, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por ella, lo dispuesto en el artículo 1, letra b), y el artículo 2 de la Decisión marco 2001/500/JAI, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros relativas al plazo de incorporación de dicha Decisión marco al Derecho nacional.

2.En el caso de los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2001/500/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

#### *Artículo 12*

##### *Transposición*

1.Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [24 meses después de su fecha de adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2.Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 13*

##### *Información*

A más tardar el [veinticuatro meses después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

#### *Artículo 14*

##### *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

*Artículo 15*  
*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.  
Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*   *Por el Consejo*  
*El Presidente*   *El Presidente*

- (1) COM(2016) 50 final de 2 de febrero de 2016.
- (2) Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, p. 1).
- (3) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Estimating illicit financial flows resulting from drug trafficking and other transnational organised crime*, octubre de 2011.
- (4) *From illegal markets to legitimate businesses: the portfolio of organised crime in Europe*, Final report of Project OCP – Organised Crime Portfolio, marzo de 2015.
- (5) *Does crime still pay? Criminal asset recovery in the EU. Survey of statistical information 2010-2014*, Europol, julio de 2016.
- (6) El GAFI es el principal organismo internacional de normalización en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La Comisión Europea y quince Estados miembros son miembros del GAFI y los trece Estados restantes son miembros de «MONEYVAL», el organismo regional análogo al GAFI que realiza ejercicios de evaluación mutua y por cuenta propia de las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo aplicadas en los Estados miembros del Consejo de Europa.
- (7) COM(2015) 185 final de 28 de abril de 2015.
- (8) Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2013, sobre la delincuencia organizada, la corrupción y el blanqueo de dinero: recomendaciones sobre las acciones o iniciativas que han de llevarse a cabo [2013/2107(INI)].
- (9) Directiva 2015/849/UE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L 141 de 5.6.2015).
- (10) Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015).
- (11) COM(2016) 450 final de 5 de julio de 2016.
- (12) COM(2015) 625 final de 2 de diciembre de 2015.
- (13) Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39)
- (14) Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).
- (15) Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, pp. 1-2).
- (16) COM(2012) 363 final de 11 de junio de 2012.
- (17) Estrategia de la UE en materia de lucha contra la droga (2013-2020) (DO C 402 de 29.12.2012).
- (18) COM(2016) 87 final de 26 de febrero de 2016.
- (19) *From illegal markets to legitimate businesses: the portfolio of organised crime in Europe*, Final report of Project OCP – Organised Crime Portfolio, marzo de 2015.
- (20) Ídem.
- (21) Fuente: Europol.
- (22) Respuestas de los Estados miembros en el marco de la consulta.
- (23) Ídem.
- (24) Unger, B. et al., Informe final del proyecto Ecolef, centrado en la eficacia económica y jurídica de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo: *The economic and legal effectiveness of Anti-Money Laundering and Combatting Terrorist Financing policy*, febrero de 2013.

- (25) Informe sobre tipologías relativo al blanqueo de los productos de la delincuencia organizada, Moneyval, abril de 2015.
- (26) Idéntico al artículo 2, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 85).
- (27) Informe de investigación de Moneyval, Criminal money flows on the Internet: methods, trends and multi-stakeholder counteraction, marzo de 2012.
- (28) Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8).
- (29) Unger, B. et al., Informe final del proyecto Ecolef, The economic and legal effectiveness of Anti-Money Laundering and Combatting Terrorist Financing policy, febrero de 2013, p. 16.
- (30) Informes de evaluación mutua del GAFI y Moneyval y resultados del proceso de consulta con los Estados miembros.
- (31) Ídem.
- (32) Informes de evaluación mutua del GAFI y Moneyval.
- (33) Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).
- (34) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).
- (35) Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001).
- (36) Directiva 2017/XX/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de x.x.2017, sobre la protección de los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L x., de x.x.2017, p. x).
- (37) Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).
- (38) Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001).
- (39) Ídem.
- (40) Directiva 2017/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de X de X de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo (DO L x de x.x.2017, p. x).
- (41) Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).
- (42) Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 1).
- (43) Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).
- (44) Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

- (45) Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.
- (46) Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DO L 192 de 31.7.2003, p. 54).
- (47) Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo (DO L 149 de 2.6.2001, p. 1).
- (48) Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo (DO L 151 de 21.5.2014, p. 1).
- (49) Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).
- (50) Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 280 de 27.10.2009, p. 52).
- (51) Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (DO L 173 de 12.6.2014, p. 179).
- (52) Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8).
- (53) Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).